

En el transcurso de mayo de 1940 y los primeros quince días de junio siguiente, el mercado de café en Nueva York conservó su quietud y flojedad; luego se presentó una apreciable reacción, que se atribuyó al proyecto de "cartel" panamericano publicado en los Estados Unidos y destinado a sostener los precios de los productos de estos países. Tal reacción llevó el café Medellín a 9½ centavos, contra 8¼ un mes antes, y el Bogotá a 8½ contra 7%. En los precios del interior se reflejaron las alternativas del mercado de Nueva York, aunque no todavía su reacción: el 19 de junio quedó en Girardot la carga de café pilado a \$ 29 y la de pergamino a \$ 23, contra \$ 30 y \$ 24, respectivamente, un mes antes. A los puertos de embarque se movilizaron en mayo de 1940, 433.993 sacos de café. En abril precedente se habían movilizado 334.636 sacos, y en mayo de 1939, 433.860. La movilización de los cinco primeros meses de 1940 ascendió a 1.837.593 sacos, y la de igual lapso de 1939, a 1.651.827.

#### ALGUNAS CIFRAS DE INTERES

Depósitos en los bancos, exceptuado el Banco de la República. Al fin de mayo de 1940 ascendían a \$ 138.937.000, contra \$ 138.640.000 el 30 de abril y \$ 115.471.000 el 31 de mayo de 1939. Estos guarismos incluyen depósitos de ahorros en porcentajes respectivos de 11.93, 11.81 y 12.60.

Explotaciones petroleras. 2.428.000 barriles produjeron en mayo de 1940, 2.229.000 en abril y

1.900.000 en mayo de 1939. En los cinco meses corridos de 1940 la producción se elevó a 11.363.000 barriles, que se compara con 8.891.000 en el mismo período de 1939.

Comercio exterior. Exportaciones (valor en puertos de embarque): mayo de 1940, \$ 13.718.000; abril de 1940, \$ 14.295.000; mayo de 1939, \$ 17.777.000; cinco primeros meses de 1940, \$ 62.894.000; cinco primeros meses de 1939, \$ 80.810.000. Importaciones (con gastos): mayo de 1940, \$ 12.479.000; abril de 1940, \$ 16.450.000; mayo de 1939, \$ 18.288.000; cinco primeros meses de 1940, \$ 70.815.000; cinco primeros meses de 1939, \$ 79.922.000.

Índice de arrendamientos de viviendas en Bogotá (septiembre de 1963 = 100.0). En mayo de 1940 promedió 118.0, con descenso de 0.9 respecto de abril. En mayo de 1939 fue de 116.5, y en el total del mismo año, de 117.2.

Índice del costo en Bogotá de algunos artículos alimenticios de primera necesidad (1935 = 100). En mayo de 1940 subió un punto con relación a abril anterior, quedando en 116, contra 122 en mayo de 1939 y 121 en el total del mismo año.

Bolsa de Bogotá. Las operaciones de mayo de 1940 sumaron \$ 2.032.000, contra \$ 1.919.000 en abril precedente y \$ 1.440.000 en mayo de 1939. Las de los cinco primeros meses de 1940 montaron \$ 8.577.000, en comparación con \$ 8.262.000 en los mismos meses de 1939.

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

### RESOLUCION NUMERO 19 DE 1965

(junio 23)

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 20 de la ley 1ª de 1959, la ley 21 de 1963 y el decreto 2206 del mismo año,

#### RESUELVE:

Artículo 1º En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 3º, aparte h) del decreto 2206 de 1963, los

bancos y la Caja de Crédito Agrario podrán destinar hasta dos puntos del encaje marginal o extraordinario, establecido en la resolución 35 de 12 de diciembre de 1962 de la junta directiva del Banco de la República, en las siguientes clases de préstamos:

a) En nuevos préstamos, a corto plazo, para el cultivo de algodón cuya siembra se haga en el segundo semestre del presente año, y

b) En préstamos, a los transportadores, hasta de 5 años, para la importación y adquisición de taxis

de servicio público que se importen con posterioridad a la vigencia de esta resolución.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1ª de 1959, redúcese al 5% el depósito previo para la importación de bienes de capital, cuando se reúnan las siguientes condiciones, que deberán ser calificadas, en cada caso, por la junta monetaria:

a) El precio FOB del bien o del conjunto de bienes que se proyecte importar no podrá ser inferior a 250.000 dólares;

b) Su forma de pago al exterior deberá ser con plazos que distribuyan adecuadamente la demanda de divisas extranjeras en tres años o más;

c) El importador deberá ser la persona natural o jurídica que va a emplear el bien o los bienes de capital respectivos, sin que pueda otorgarse el beneficio de la reducción del depósito a los intermediarios; y

d) La rebaja de los depósitos previos de importación se aplicará a los bienes de capital para las industrias de transformación y para las empresas de servicios, que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo y que constituyan un bien o un conjunto de bienes de capital complementarios, destinados al establecimiento de nuevas empresas o a la ampliación de las existentes.

Artículo 3º—La presente resolución rige a partir de la fecha.

---

RESOLUCION NUMERO 20 DE 1965

(junio 30)

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en desarrollo de las disposiciones del decreto 1709 de 1965,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir de esta fecha, las divisas provenientes de las exportaciones distintas del café, deberán venderse en su totalidad al Banco de la República, a la tasa de trece pesos con cincuenta centavos (\$ 13.50) por cada dólar, o su equivalente en otras monedas.

Artículo 2º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de exportaciones hechas en desarrollo del artículo 55 de la ley 1ª de 1959, para determinar el monto de las divisas extranjeras que deben reintegrarse al Banco de la República, se deducirá del valor de la exportación el de las materias primas importadas con base en licencias no reembolsables e incorporadas en los productos exportados.

Para los fines del presente artículo, los exportadores deberán presentar al momento del reintegro, certificación expedida por la Superintendencia de Comercio Exterior, sobre el valor en divisas extranjeras de las materias primas importadas con base en licencias no reembolsables e incorporadas en los productos exportados, así como del valor agregado nacional del respectivo producto.

Artículo 3º Cuando un exportador desee acogerse al régimen previsto en el artículo 29 del decreto-ley 1734 de 1964, para importar mercancías por igual valor a las incorporadas en los productos que ha exportado, podrá solicitar al Banco de la República que se le exima de reintegrar las divisas extranjeras necesarias para dicha importación, previas las comprobaciones y garantías que el banco establezca.

Artículo 4º Los exportadores de productos distintos del café, podrán reintegrar al Banco de la República anticipadamente y en forma definitiva divisas extranjeras en cantidad igual al valor de las exportaciones que proyecten hacer y a la tasa de que trata el artículo 1º, según reglamentación que expida el Banco de la República.

Artículo 5º La presente resolución rige desde su expedición.

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

TIPO DE REINTEGRO PARA EXPORTACIONES  
MENORES

DECRETO LEGISLATIVO 1709 DE 1965

(junio 29)

por el cual se dictan unas disposiciones sobre reintegro de divisas extranjeras al Banco de la República.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto 1288 de 1965, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional;

Que las situaciones que dieron origen a la declaratoria de turbación del orden público provocaron un movimiento anormal en el mercado libre de divisas que, en virtud del régimen legal vigente, obliga al Banco de la República a adquirir las monedas extranjeras provenientes de las exportaciones distintas del café a tasas que son causa de perturbaciones inconvenientes para el sistema cambiario del país y de presiones inflacionarias que afectan la estabilidad de precios y salarios,

DECRETA:

Artículo 1º Suspéndense las disposiciones sobre reintegro al Banco de la República de las divisas

provenientes de las exportaciones distintas de café, contenidas en el inciso último y en el párrafo del artículo 16 del decreto-ley 1734 de 1964, modificatorio del artículo 35 de la ley 1ª de 1959.

Artículo 2º Mientras dure la suspensión de que trata el artículo anterior, se aplicarán las siguientes normas sobre reintegro de las divisas extranjeras provenientes de exportaciones distintas del café:

Las divisas provenientes de dichas exportaciones deberán venderse al Banco de la República en su totalidad o en parte, cuando así lo disponga la junta monetaria, y al tipo de cambio que esta señale. Si se trata de productos manufacturados en cuya fabricación se hayan empleado materias primas, partes o elementos adquiridos en el exterior, cuyo pago se haya hecho por el sistema de certificados de cambio, la junta podrá disponer que una parte del valor de la exportación se pague a la tasa de cambio de los certificados de que trata el artículo 38 de la ley 1ª de 1959, previo estudio de la composición de los costos de los productos respectivos.

Artículo 3º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, a 29 de junio de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

## NORMAS SOBRE TRAMITACION DE LAS IMPORTACIONES

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1965

(junio 14)

por la cual se modifica la resolución número 8 de 1965.

**La Junta de Comercio Exterior,**

en uso de sus facultades legales y especialmente de las que le confiere el artículo 3º del decreto 1733 de 1964, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la resolución número 8 de la Junta de Comercio Exterior se fijaron algunos requisitos para la presentación de licencias de importación;

Que se hace necesario aclarar algunas de tales disposiciones, en orden a facilitar a los importadores el cumplimiento de los requisitos exigidos,

## RESUELVE:

Artículo 1º La resolución número 8 de 1965 quedará así:

## CAPITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º La reglamentación que establece la presente resolución, no es aplicable a las importaciones no reembolsables que hacen las empresas petroleras y mineras, las cuales se harán según las normas especiales que las rigen. Tampoco se aplica esta resolución a las importaciones reembolsables de maquinaria y equipo para la industria manufacturera y minera, para la construcción, para la agricultura, para el transporte, para las comunicaciones y para otros servicios públicos, salvo sus partes y repuestos a los cuales sí les será aplicable.

Artículo 2º Las solicitudes de importación que se presenten desde la fecha de vigencia de la presente resolución, deberán acompañarse de los siguientes documentos informativos:

1º Factura pro-forma expedida por el fabricante o vendedor del artículo o artículos que se quieran importar. Para efectos del reembolso, en esta factura el fabricante o vendedor deberá necesariamente hacer constar los precios de lista, los descuentos totales y los precios netos de los diferentes artículos que en ella se incluyan. No se aceptarán facturas pro-forma expedidas por los despachadores o embarcadores.

2º Catálogo, cuando quiera que se considera indispensable para la perfecta identificación de los artículos cuya importación se solicita. Este documento le será devuelto al importador, para usos posteriores.

3º Aprobación o licencia del respectivo ministerio, cuando quiera que esta se necesite.

4º Copia o fotocopia del último registro de importación por el mismo o los mismos artículos solicitados, que le haya sido aprobado al importador con anterioridad al mes de septiembre de 1964. A falta de esas copias, o cuando el registro no identifique plenamente el artículo solicitado, el importador deberá adjuntar copia o fotocopia de la factura comercial que utilizó para solicitar el reembolso correspondiente. Estos documentos le serán devueltos una vez tramitada su solicitud, para usos posteriores.

5º Relación de las cantidades y valores en dólares de los distintos artículos solicitados, correspon-

dientes a registros que por esos mismos artículos le hayan sido autorizados al importador, en cada uno de los dos años anteriores y en lo que va corrido del año hasta la fecha de presentación de la solicitud. Los solicitantes que no hayan importado anteriormente o que además hayan hecho compras de los artículos solicitados a otros importadores, podrán indicar separadamente las cantidades y los valores de estas compras en cada uno de los periodos en cuestión.

6º Relación del número de radicación, fecha, cantidad y valor de los registros que el importador pueda tener pendientes de aprobación, correspondientes a los mismos artículos incluidos en la solicitud en referencia.

7º Informe sobre el valor de los impuestos a las ventas y a la renta y complementarios que le fueron liquidados al importador por el año inmediatamente anterior, y valor total en dólares de los registros de importación por todo concepto, que le fueron aprobados en ese mismo año. Cuando el importador no disponga aún de la liquidación oficial, deberá suministrar estos datos de acuerdo con su liquidación privada. Este informe se presentará por duplicado para que una copia pueda ser enviada a la División de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda.

8º Relación del número, fecha, cantidad y valor de los registros de exportación por todo concepto, con excepción de café, que le fueron aprobados al importador en el año inmediatamente anterior, indicando la fecha, el valor y el número del manifiesto de exportación correspondiente a cada registro. Los importadores que efectúen exportaciones por conducto de otras personas naturales o jurídicas, podrán indicar separadamente la naturaleza y el valor de tales exportaciones.

9º Memorando explicativo de la necesidad de la importación solicitada.

10. Los demás documentos actualmente exigidos que no hayan sido señalados específicamente en el presente artículo.

Parágrafo 1º Los documentos e informaciones a que se refiere esta resolución, deberán presentarse en el orden señalado.

Parágrafo 2º Las solicitudes para importación de maquinaria y equipo a las cuales no les es aplicable esta resolución, deberán presentarse separadamente de aquellas que se rigen por la presente reglamentación.

Artículo 3º En el cuerpo del formulario de registro de importación deberá identificarse claramente, en castellano, el artículo o artículos que se van a importar. Esta identificación deberá incluir las principales especificaciones técnicas de los artículos y su denominación comercial.

En el reverso de cada registro deberá indicarse la fecha del reembolso, y si este ha de hacerse por cuotas, se indicarán las respectivas fechas y valores de estas y el origen y la clase de la financiación que se hubiere obtenido para diferir el reembolso. Estas fechas podrán señalarse a partir de la fecha de aprobación del registro.

Artículo 4º Las solicitudes de importación deberán hacerse de una sola vez por cantidades tales que, teniendo en cuenta los inventarios del importador en la fecha de la solicitud, y el tiempo normal para la tramitación de la licencia (un mes) y para el transporte de los artículos, permitan al importador operar normal y continuamente, pero manteniendo en todo tiempo inventarios no superiores al mínimo compatible con la económica operación de su empresa o negocio.

Artículo 5º Las solicitudes de importación se evaluarán por la junta de importaciones, tomando en consideración, además de las prioridades establecidas en la ley y los criterios generales de política económica que señale la Junta de Comercio Exterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4º del decreto 1733 de 1964, el destino o la utilización de los artículos que se van a importar. Para este efecto, cada solicitud de importación deberá hacerse incluyendo en ella de una vez todos los artículos que tengan un mismo destino o utilización, y por las cantidades a que se refiere el artículo anterior.

Parágrafo. Se entenderá que forman una sola solicitud de importación el conjunto de registros que comprendan los artículos que tienen un mismo destino o utilización.

## CAPITULO II

DISPOSICIONES ADICIONALES ESPECIALES PARA LA IMPORTACION DE TODOS LOS ARTICULOS MATERIA DE ESTA RESOLUCION, CON EXCEPCION DE LOS REPUESTOS, BIENES INTERMEDIOS Y MATERIAS PRIMAS DESTINADOS A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA O MINERA

Artículo 6º Para los fines previstos en el artículo 5º, las solicitudes de importación que no se refie-

ran a materias primas, bienes intermedios y repuestos destinados a la industria manufacturera o minera, deberán ser presentadas en forma tal que en cada una de ellas se incluya solamente el registro o conjunto de registros que comprendan los artículos cuyas posiciones arancelarias tengan iguales los tres primeros dígitos. Además, en cada uno de esos registros se incluirán solamente los artículos cuyas posiciones arancelarias sean iguales, es decir, que tengan iguales los cuatro primeros dígitos.

Artículo 7º El memorando explicativo de la necesidad de la licencia solicitada a que se refiere el artículo 2º de esta resolución, cuando se trate de las solicitudes de importación previstas en el artículo anterior, deberá necesariamente incluir la siguiente información:

a) Gravámenes arancelarios que pagan los distintos artículos cuya importación se solicita.

b) Precios que el importador tiene para la venta de los artículos cuya licencia de importación solicita.

c) Una breve explicación que compruebe la necesidad de importar las cantidades solicitadas, teniendo en cuenta lo dicho en el artículo 4º de esta resolución. Deberá aquí indicarse qué cantidades de los diferentes materiales tiene el importador en existencia en la fecha de solicitar la licencia y para qué período de operación normal le durarán las cantidades solicitadas.

d) Si de los productos solicitados o de otros que puedan sustituirlos existe producción nacional, el solicitante deberá indicar con quienes de los productores nacionales ha estado en contacto y deberá dar las razones por las cuales no está en condiciones o no le es económico sustituir la importación por artículos de producción nacional.

## CAPITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA IMPORTACION DE MATERIAS PRIMAS, BIENES INTERMEDIOS Y REPUESTOS DESTINADOS A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA Y MINERA

Artículo 8º Para los mismos fines señalados en el artículo 5º, cada solicitud de importación que corresponda a materias primas, bienes intermedios y repuestos destinados a la industria manufacturera o minera, deberá presentarse incluyendo en ella el registro o conjunto de registros que comprendan el artículo o grupo de artículos que se consumen o se utilizan en la elaboración de cada "producto diferente".

Parágrafo 1º Se entenderá por "producto diferente" de la industria manufacturera o minera, el producto o conjunto de productos comerciales comprendidos en una misma posición arancelaria. En otros términos, cada posición arancelaria, distinguida por los cuatro primeros dígitos del arancel, constituye un "producto diferente".

Parágrafo 2º Cuando un mismo material importado tenga utilización para más de un "producto diferente", deberán formularse tantas solicitudes cuantos destinos o utilizaciones tenga.

Artículo 9º Las solicitudes de importación de materias primas y bienes intermedios que se presenten con destino a la elaboración de productos exportables, deberán formularse según lo prescrito en el artículo anterior, pero en cada una de esas solicitudes no se deberá incluir sino única y exclusivamente las cantidades y valores de los artículos solicitados que se destinan exclusivamente a la elaboración de cantidades de "producto diferente" que se va a exportar.

Artículo 10. Para efectos de la prelación que consagra el parágrafo del artículo 3º del decreto 1734 de 1964, cada solicitud de importación de materias primas y bienes intermedios que presenten las empresas exportadoras según el artículo anterior, deberá acompañarse de un registro de exportación y de la respectiva garantía de reintegro, que comprendan la totalidad del producto que va a ser fabricado y exportado con las materias primas o bienes intermedios para los cuales se presenta la solicitud de importación.

Parágrafo 1º Fuera del registro de exportación y de la garantía de reintegro de que trata este artículo, la solicitud de importación en cuestión no necesitará venir acompañada de los documentos informativos números 3, 5, 6 y 7, de que trata el artículo 2º de esta resolución. Por otra parte, el memorando explicativo de la necesidad de la licencia deberá únicamente identificar claramente las variedades comerciales del producto que se va a exportar y comprobar que las cantidades y variedades de materias primas y bienes intermedios que se quieren importar son las que realmente se necesitan para realizar la exportación, y que la producción nacional de esos materiales no existe, o no es económica para efectos de la exportación.

Parágrafo 2º La Junta de Importaciones dará aprobación a las solicitudes de importación que garanticen la generación de exportaciones de acuerdo

con lo dispuesto en el presente y en el anterior artículo, y siempre que las exportaciones superen por lo menos en un 20% el valor en dólares de las correspondientes importaciones.

Artículo 11. Para los mismos efectos de la prelación que establece el parágrafo del artículo 3º del decreto 1734 de 1964, dentro del presupuesto de divisas que señale la Junta de Comercio Exterior para la importación de artículos destinados a la fabricación de productos de consumo interno, la Junta de Importaciones dará prioridad a la aprobación de aquellas solicitudes que presenten las empresas exportadoras que generen un mayor porcentaje de exportaciones totales distintas de café, en proporción con sus importaciones totales.

Artículo 12. Las solicitudes de importación de materias primas, bienes intermedios y repuestos que presenten los industriales deberán venir acompañadas, además de los documentos informativos mencionados en el artículo 2º de esta resolución, de una declaración en que conste el valor de la nómina mensual y el número total de trabajadores que emplea la empresa. Esta declaración deberá prepararla el mismo importador y la enviará en tres ejemplares, con el fin de que la superintendencia pueda remitir dos de ellos para su verificación por parte del SENA y del Instituto Colombiano de Seguros Sociales. Cuando lo considere conveniente, el importador podrá adjuntar a la declaración anterior su estimativo del empleo que produce indirectamente como consecuencia de la operación de la empresa.

Artículo 13. En las solicitudes de importación de materias primas, bienes intermedios y repuestos para la industria manufacturera o minera, el memorando explicativo de la necesidad de la licencia de importación, de que trata el artículo 2º de esta resolución, deberá venir acompañado de la siguiente información:

a) Relación de los numerales arancelarios, completos con todos sus dígitos y letras, correspondiente a cada una de las divisiones y subdivisiones de la posición arancelaria, que comprendan las diversas variedades del "producto diferente" fabricadas por el importador. Para cada numeral completo se indicará la descripción y los gravámenes arancelarios vigentes y los precios máximos y mínimos de los productos correspondientes, que el fabricante tiene establecidos para el mayorista y para el consumidor.

b) Respecto de cada una de las variedades del "producto diferente" relacionadas según se acaba de indicar, el importador deberá además, informar

lo siguiente: capacidad anual máxima de producción que tiene su empresa; cantidades y valores, a los precios de venta en fábrica de la producción real en el año inmediatamente anterior y en lo que va corrido del presente; y cantidad y valor, a los precios de venta en fábrica, de cada variedad de producto que se intenta producir con los artículos cuya importación se solicita.

c) Gravámenes arancelarios que pagan los distintos artículos cuya importación se solicita.

d) Una breve explicación que compruebe la necesidad de importar las cantidades solicitadas, teniendo en cuenta lo dicho en el artículo 4º de esta resolución. Deberá aquí indicarse qué cantidades de los diferentes materiales tiene el importador en existencia en la fecha de solicitar la licencia y para qué período de operación normal durarán las cantidades solicitadas, explicando si esta operación se realiza en 1, 2 o 3 turnos de trabajo.

e) Si de los productos solicitados, o de otros que puedan sustituirlos, existe producción nacional, el solicitante deberá indicar con quienes de los productores nacionales ha estado en contacto y deberá dar las razones por las cuales no está en condiciones o no le es económico sustituir la importación por artículos de producción nacional.

f) Distribución del total de obreros que tiene la empresa, así: número de obreros que trabajan directamente en la elaboración del producto para el cual se solicitan las materias primas; número de obreros que trabajan directamente en la elaboración de otros productos; y número de obreros y empleados que realizan trabajos de orden general.

g) Una breve explicación de la conveniencia que tiene para la economía del país la fabricación del producto en cuestión, explicando, si es del caso, las razones por las cuales dicho producto es de calidad inferior a los productos extranjeros o tiene que venderse a precios superiores a los que para él rigen en los mercados internos de los países exportadores. La comparación de precios deberá hacerse convirtiendo el precio nacional a dólares, a la tasa oficial del certificado.

Parágrafo. Cuando el importador lo juzgue conveniente, podrá presentar la información solicitada en los ordinales a) y b) de este artículo en forma de un cuadro con tantas columnas o renglones como informaciones se piden.

Artículo 14. Si un agente o distribuidor mayorista de productos extranjeros importa materiales con

destino a la industria, deberá presentar los registros por conducto de los respectivos clientes, dentro de las solicitudes de importación que estos formulen.

Artículo 15. Para mayor rapidez y efectividad en el despacho de las solicitudes de registro de importación que presenten los comerciantes abastecedores de la pequeña y mediana industria, estos deberán presentar separadamente una solicitud por cada uno de sus clientes y por cada "producto diferente" que estos fabriquen, indicando en cada registro el nombre del respectivo cliente, conforme lo señala esta resolución. A estos comerciantes se les autorizarán en principio las cantidades que soliciten con base en pedidos firmes de sus clientes, más una cantidad adicional que deberá solicitarse en registro separado, presentado conjuntamente con la solicitud principal, que les permita atender ventas sin pedido previo. Los pequeños y medianos industriales que quieran utilizar los servicios de los comerciantes importadores, deberán por consiguiente operar con ellos a base de pedidos, negociando de antemano los precios.

Parágrafo. A los comerciantes que abastecen la pequeña industria, les bastará presentar las solicitudes de importación con los pedidos de sus clientes, cuando tales solicitudes no sobrepasen la cantidad de US\$ 10.000.00 para un período mínimo de 3 meses de operación de su negocio y correspondan al abastecimiento de diez o más industriales.

Artículo 16. Los industriales que no tienen una línea de producción definida en cuanto a la variedad de sus "productos diferentes", por ejemplo, los talleres que fabrican equipos de producción sobre pedido, deberán formular una solicitud de importación por cada pedido y por cada producto diferente que este comprenda. A estos industriales se les autorizarán, en principio, las cantidades que soliciten con base en pedidos firmes de sus clientes, más una cantidad adicional que deberá solicitarse en registro separado, presentado conjuntamente con la solicitud principal, que les permita atender ventas sin pedido previo.

#### CAPITULO IV

##### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 17. Las solicitudes de importación a las cuales se refiere la presente resolución, que se presenten en un determinado período, serán estudiadas dentro del marco limitado del presupuesto de divisas para el mismo período, y todas ellas serán aprobadas o rechazadas dentro de un estricto criterio de prioridades.

Artículo 18. Las solicitudes de importación que hayan sido aprobadas o negadas serán despachadas inmediatamente a los interesados.

Artículo 19. La Superintendencia de Comercio Exterior tomará medidas para que al día siguiente de las reuniones de la junta de importaciones, se publique en sus oficinas de Bogotá y seccionales, la lista correspondiente de las solicitudes que se aprobaron o negaron en la junta del día anterior.

Artículo 20. Cuando todos o algunos de los artículos incluidos en una solicitud se consideren necesarios, pero excesivos en cantidad, la solicitud será

aprobada por un determinado porcentaje de los artículos correspondientes. Esto se le comunicará al importador al devolverle su solicitud, para que pueda elaborar una nueva, que deberá enviar con la considerada excesiva, para darle trámite preferencial y aprobación inmediata.

Artículo 21. Las informaciones a que se refiere esta resolución son confidenciales, pero cualquier falsedad comprobada por la Superintendencia de Comercio Exterior, se hará pública y dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes.

Artículo 22. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

M A Y O D E 1 9 6 5

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
D.L. 1288	May.	21	31.678	Jun. 15 65	Declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional.
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO</b>					
D. 1258	May.	18	31.667	Jun. 2 65	Determina los proyectos de ley de que deberá ocuparse el Congreso Nacional en el actual período de sesiones extraordinarias.
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>					
D. 1119	May.	4	31.656	May. 13 65	Autoriza al gobierno nacional y al Banco de la República para celebrar operaciones renovables de crédito a corto plazo, sin afectar el cupo legal del gobierno, con el fin de suministrar a los fideicomisarios de los bonos de desarrollo económico, los recursos adicionales necesarios para mantener el precio de tales bonos al nivel previsto en las disposiciones vigentes sobre la materia, y en los contratos de fideicomiso actualmente vigentes.
D. 1177	May.	11	31.661	May. 25 65	I—Impone a las personas naturales o jurídicas propietarias de empresas con 50 o más trabajadores, la obligación de suscribir "Bonos Nacionales de Previsión Social" en cuantía equivalente a un 6% de las reservas para prestaciones sociales, incluyendo cesantías consolidadas, fondos, provisiones y otras cuentas con características de prestaciones sociales, para lo cual deberán presentar antes del 30 de noviembre de 1965, una relación pormenorizada de todos sus trabajadores. II—Crea una comisión para que estudie y rinda un informe al gobierno sobre los problemas de la deuda pendiente de la nación con la Caja Nacional de Previsión.
R.E. 120	May.	11	31.673 31.678	Jun. 9 65 Jun. 15 65	Autoriza a la Compañía Telefónica de Cartagena S. A., para contratar un empréstito con la Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson hasta por las sumas de US\$ 281.730 y \$ 238.700, con un plazo para su total amortización hasta de 5 años e interés del 6% anual y la facultad para pignorar las rentas que sean necesarias y para emitir pagarés por un valor igual al autorizado.
<b>MINISTERIO DE FOMENTO</b>					
D. 1099	May.	3	31.658	Jun. 3 65	Integra los miembros del Comité Asesor de la Política de Precios en representación de los sectores de la producción, centrales sindicales, cooperativas, comerciantes y clase media.
D. 1269	May.	18	31.669	Jun. 4 65	Dispone que los productos y materias primas destinados a la exportación, podrán llevar la indicación de "industria colombiana", en idioma diferente al español, cuando normas vigentes en el país de destino así lo exijan.
<b>MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS</b>					
D. 1135	May.	4	31.656	May. 19 65	Autoriza al Ministerio de Minas y Petróleos para señalar zonas donde se suspenderá temporalmente la admisión, el estudio y la tramitación de concesiones, adjudicaciones y permisos de exploración y explotación de minerales, para no interferir las labores de investigación del Instituto Minero y de la División de Estudios Geológicos.
<b>JUNTA DE COMERCIO EXTERIOR</b>					
R. 7	May.	5	(—)	(—)	Establece que requerirán licencia previa de la Superintendencia de Comercio Exterior, las importaciones de artículos incluidos como de libre importación en los decretos 170 de 1964 y 146 de 1965.
R. 8	May.	18	(—)	(—)	Con el objeto de agilizar las solicitudes de licencias de importación y racionalizar la distribución de las divisas entre los diversos sectores importadores del país, expide el reglamento a que deberán sujetarse las importaciones distintas a maquinaria y equipo de la industria manufacturera, minera, de la construcción, de la agricultura, del transporte y de comunicaciones, salvo sus partes y repuestos, los cuales quedan sujetos a las disposiciones de esta norma.
<b>COMITE DE PRECIOS</b>					
R. 2	May	19	(—)	(—)	Señala en US\$ 70.00 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos para las exportaciones de café que se realicen a partir de la fecha de la presente resolución.
<b>JUNTA MONETARIA</b>					
R. 16	May.	12	(—)	(—)	I—Determina que la utilización injustificada de recursos de emergencia en el Banco de la República por parte de los bancos, no estará sujeta a las sanciones previstas cuando dicha utilización esté compensada con excesos en su posición de encaje, en las fechas respectivas. II—Eleva al 100% del capital pagado y reserva legal de los bancos y corporaciones financieras, el límite para el otorgamiento de avales y garantías de obligaciones en moneda extranjera. III—Sustituye el artículo 7º de la resolución 1 de 1965 al disponer que no menos del 80% del encaje requerido sobre sus depósitos en moneda extranjera, deberá ser mantenido por los bancos en depósito sin interés en el Banco de la República, el cual no podrá ser inferior al monto mínimo de los depósitos que debía tener en moneda extranjera en 30 de abril de 1965.
R. 17	May.	26	(—)	(—)	Reduce al 1% el depósito previo para las importaciones de la posición 87.02 y al 30% para la posición 70.03 del arancel de aduanas.
R. 18	May.	31	(—)	(—)	Determina que los remates de certificados de cambio tendrán lugar el segundo y cuarto jueves de cada mes.

ABREVIATURAS: D.L.: Decreto Legislativo. D.: Decreto. R. E.: Resolución Ejecutiva. R.: Resolución.